Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el courso de nulidad interpuesto por el abogado de la Procurad pa Rública Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -Parte Civil- contra la resolución de fecha seis de abril de mil nueve, obrante a fojas mil novecientos sesenta y tres; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público Penal: By recurso de nulidad fundamentado a fojas mil noventa y ocho, cuestiona la decisión del Colegiado declarar fundada la excepción de costa juzgada deducida rocesado Christian Francisco Guznano Miránda, extensiva a anuel Ridoutt Rodríguez, Julio Rodríguez Albarracín, Danilo Roberto Cuadros Palacios, Jhonny Charly Riaz Farfán, Pedro Celestino Reynaldo Córdova y Dionisio Napyri, a do el proceso que se les sigue por el delito de defraudación filografia y contra la Fe Pública, en agravio del Estado, alegando de respecto a los procesados Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez y redre Celestino Reynaldo Córdova existen pronunciamientos previos con legisladad de cosa juzgada el mismo medio técnizo de de ensa basado en el mismo de cosa juzgada que residelven fundamento, por lo tanto, la resolutión ecurrida incurre en causa Hulidad al volver a emitir pronunciamiento sobre un hecho que va sido materia otro dado. pronunciamiento jurisdiccional. De el recurrente comparando la sentencia de fecha cinco de mazo de dos mil dos, emitida por la Sala Penal Superior del Callacci, el expediente número cuarenta – dos mil uno, con la impyración del presente proceso. sostiene que no encuentra identidad de hécho entre los referidos

procesos, pues advierte que a nivel fáctico, la imputación marco de la sentencia que condenó a los beneficiados con la impugnada, no contiene los siguientes hechos que son materia del presente proceso: a) que con la empresa Peruvian Metals Sociedad Anónima Cerrada, respecto de la Éual Christian Guzmán Miranda ostentaba el cargo de representante y gerente general y Julio Rodríguez Albarracín, han incurrido en el delito de defraudación tributaria al haber emitido facturas que contenían operaciones no reales a favor del Banco Wiese, proceso en el/cual había intervenido la empresa Metalurgia Fénix Sociedad Anónima; b) Danilo Roberto Cuadros Palacios y Jhonny Charly Díaz carran en su condición de representantes legales y gerentes de Explomit Gold Sociedad Anónima Cerrada, participaron en la transferencia de crédito fiscal inexistente a la empresa Frama Sociedad de Responsabilidad Limitada y a la empresa Metales y Agregados Sociedad Anónima; c) Dionisio Napurí/Lavado, en su condición de representante legal y gerente de Göld Star Minera Industrial Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada; Frank Albert Export Import Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y como persona natural ha emitido facturas conteniendo, operaciones irreales a las empresas Importaciones y Exportaciones Frama, Metales y Agregados Sociedad Anónima y al Banco Wiese. Segundo: Que, la denominada cosa juzgada como causa de extinción de la acción penal, es recogida en el cuarto párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, y procede cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme nacional o extranjera emitida en seguido contra la misma persona. Constituyendo uno de sus efectos la prohibición de que por los mismos hechos y fundamentos se pueda iuzhar a la misma persona. Esta eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de Cosa Juzgada son las que a su vez-

L-11

configuran en nuestra jurisprudencià el denominado derecho a no ser juzgado dos veces por el nasmo fundamento (ne bis in idem), previsto en el inciso trece del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado siete del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tercero: Que, en función de lo propuesto par recurrente, corresponde reevaluar si se satisface el supuesto de dentista del hecho u objeto del proceso, en función del cupil se pross de la múltiple persecución por el mismo acontecimiento Neximendo que la nueva promoción de la acción penal se hismø delito-hecho, es decir, que del côtejo entre la sentencia cedente y la posterior denuncia de legue a la conclusión que entre la dos existe una identidad en a a su realidad histórica como acontecimiento o fenómeno pativial según su narración; en tanto, os presupuestos de identidad subjetivas de persona y de fundamento se hayan claramente identificado vienen cuestionados a través del recurso de nulidad objeto de evaluación. Quinto: Que, para establecer la validez de la jacontidad de hecho" en el trámite de marco de imputación de la sentencia impugnación ha de cote firme con la propuesto el coso cuyo archivo se pretende a través de las diferencias factuales angladas por el recurrente. Que eléctuado el contraste requerido, se esprende con claridad de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Superior del Callao, obrante del fojas mil doscientos setenta y cuatro, describe ampliamente los complejos y estructurados mecanismos defraudatorios ideados por os procesados a efectos de beneficiarse con crédito fiscal, para lo cual maquinaron un sistema de triangulación entre una serie de empresas a efectos de regularizar el oro obtenido del contrabar de y defraudar al Estado con a obtención de crédito fiscal, de modétal que a través de operaciones no reales de compra venta de dicha mercadería, trasladaban crédito

fiscal ilegal; efectivamente como se consigna en la recurrida, del desarrollo de la sentencia emerge la descripción de la misma compleja conducta delictiva, donde incluso se mencionan al Banco Wiese, y las empresas Peruviam Metals y Explomin como las destinatarias de las ventas, textualmente se anota en la sentencia "utilizando mecanismos de triangulación a través de Peruviam y Explomin, quienes le vendían a una empresa designada, que supuestamente no tenía ninguna relación çon él, como es el caso de Inversiones Trinidad, Frama y Metales y Agregados". La imputación allí efectuada describe, si bien con mayor generalidad, de misma resolución criminal que gobernaba la red de corrupción digiga por Pedro David Pérez Miranda, con la intención de comercial de contrabando y en la condición de proveedores vendérselo d'empresas debidamente constituidas, con el otorgamiento de facturas y guias de remisión, logrando con esto obtener un beneficio ilícito con el aprovechamiento del IGV, de cuya defraudatoria emerge la triangulación con las mismas empresas que se detallan en ambas imputaciones, incluidas las operaciones de compra venta a las empresas Importaciones y Exportaciones Frama, Metales y Anónima y al Banco Wiese. Sociedad Aareaados consecuencia, no se advierten las diferencias anotadas por el recurrente, antes bien, los hechas cotejados refieren la intervención de las mismas personas acusadas, del mismo periodo fiscal, las mismas empresas objeto de la trianguláción y la misma modalidad de defraudación fiscal utilizada, en cuyo marco las múltiples acciones de ventas fraudulentas de oro que se hayan generado con fines defraudatorios constituyen una unidad de la acción delictiva, que merece un tratamiento jurídico unitario para efectos procesales y sancionatorios, por un conjunto de hechos desplegados por los mismos sujetos activos representantes de las mismas empresas, que vulneraron

V/

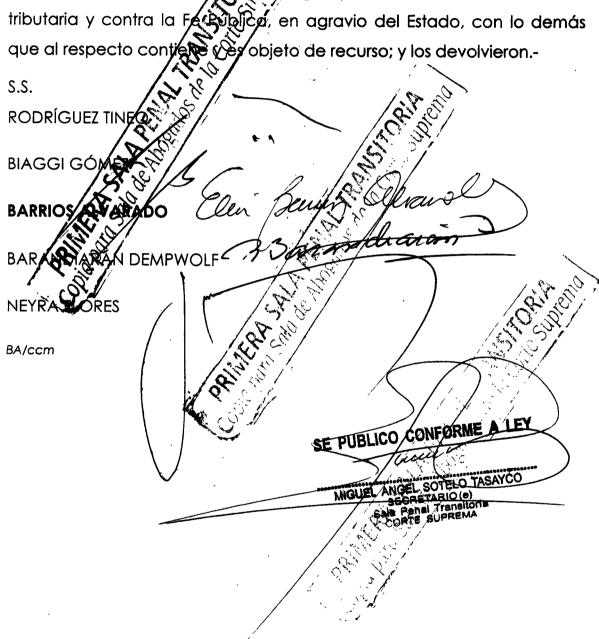
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3449- 2009

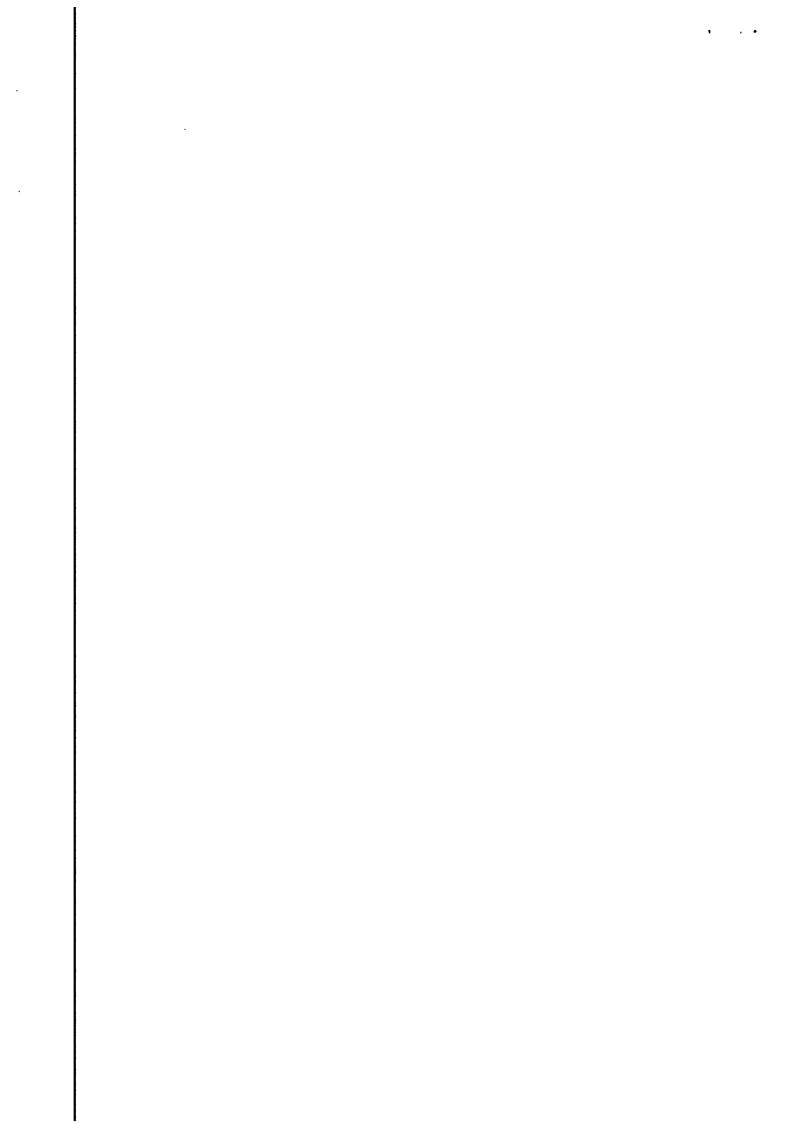
LIMA

bienes jurídicos de un mismo sujeto pasivo, vinculados por una única resolución o designio criminal del gotor, un mismo dolo que abarca el resultado total del hecho en sus rasgos esenciales en cuanto al lugar, al tiempo, a la persona, a la vielli ma y a la forma de comisión. De tal modo que los actos pargines o intermedios no representen más que la realización sucesi de de de la fotalidad querida unitariamente. Desde esta perspectiva, cydouie necho adicional que no haya sido objeto de evaluación propataria o fáctica que presente las mismas características dentidades de empresas concernidas, deberá considerado integrado a la imputación fiscal resuelta. Sexto: Que, por lo addentidad del hecho se mantiene aun cuando no se hayan describ les operaciones comerciales que géneraron el beneficio en defração del fisco con la misma exhaustividad que en el presente proceso, máxime si se adviente que dichas precisiones en las operaciones no fueron observados en la primera persecución por razones ajenas a los procesados tenficiados, aún cuando constituía el mismo objeto de investigación fiscal, en consecuencia, la primera condena conserva toda si autoridad de cosa juzgada, y pør ende, la impugnada ha de ser conficienda. Sétimo: Que, respecto a la situación jurídica de Jaime Mariael Bigoutt Rodríguez y Pedro Celestro Reynaldo Córdova, se alega de estos ya se les habría denegado un pedido similar, frente a le qua presenta un conflicto de entre dos derechos de índole constitucional: a) el de seguridad jurídica a gobierna el precepto del numeral dos del artículo noventa del Código de Procedimientos Penales que prohíbe la admisión de invevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueran materia de una resolución anterior, o que tuvieran el misto objeto o finalidad que aquellos ya resuelto"; y, b) el de igual a procesal, recogido en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución, colitica del Perú. El máximo

intérprete constitucional delimita este derecho cuando refiere que "La igualdad es un principio – derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegiós que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otrà, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones". (STC Exp. 0261-2003-AA/TC, fundamento jurídico 3.1). El dèrecho a la igualatad supone, pues, tratar "igual a los que son iguales" y/"distinto a los/que son distintos". Con esas premisas se impone una obligación a fodos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta appersonas que se encuentren en casos o situaciones similares. (STC Exp. 1279-2002 AA/TC). Ahora bien, tenemos que la vinculación cón el principio de seguridad jurídica no es siempre absoluto, en tanto, frente a un distinto y posterior pedido vinculado, dende se aplica justificadamente un beneficio, no concedido a otros, al tratarse de un mismo proceso, la coherencia y predictibilidad perseguida por la seguridad jurídica se/quiebra. Por otro lado, el principio de igualdad trae consigo el valor de justicia que se impone siempre a la formalidad, así la necesidad de firmeza generado en virtud del principio de seguridad diviristica debe ceder en determinadas circunstancias, en este caso frente/a la persecución de un fin mayor de justicia verificado en el derecho a la igualdad. En consecuencia, corresponde confirmar la impugnada en todos sus extremos. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fecha seis de abril de dos mil nueve, obrante a fojas mil novecientos sesénta y tres, en el extremo que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por Cristhian Francisco Guzmán Miranda, extensiva a los procesados Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez, Julio

Rodríguez Albarracín, Danilo Roberto Cuadros Palacios, Jhonny Charly Díaz Farfán, Pedro Celestino Revialdo Córdova y Dionisio Napurí Lavado, en el proceso que se sigue por el delito de defraudación tributaria y contra la Ferbulgica, en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene de objeto de recurso: y los devolvieron.







EXPEDIENTE Nº 107- 2007 "E"

C.S. Nº. 3449- 2009

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

DICTAMEN Nº /2/4 -2010-MP-10-1-185P.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SADA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Sala Penal Nacional, por Auto que obra a fs. 1963/1970 del presente cuaderno incidental, sy festa of de abril del 2009, DECLARÓ: FUNDADA la excepción de Cosa Jazoada orducida por el procesado CRISTIAN FRANCISCO GUZMÁN MIRANDA, paciendo extensivo de oficio e Tavor de JAIME MANUEL RIDOUTT RODRIGUEZ, JULIO RODRIGUEZ ALBARRACIN, DANILO ROBERTO CUAGADOS PALACIOS, JHONNY CHARLY DÍAZ FARFÁN, PEDRO CELESTINO PENNALDO CÓRDOVA y DIONICIO NAPURÍ LAVADO, en el proceso que de les sigue por el delito de defraudación tributaria y contra la fe pública en agrado del Estado; INFUNDADA la excepción de cosa juzgada gleducida por el encausado ALBERTO AMADEO ROSASCO FERRETI en el pública en agravio del Estado.

. FUNDAMENTOS DEL RECURSO MIPUGNATORIO

Procurador Público Ad — Ingrae de la Sunat en su escrito de fs. 1978/1981 solicita que se declare la nulicad de auto impugnado y reformándola se declare infundadas las excepciones de cosa juzgada a favor de los procesados Cristian Francisco Guzmán Miranda, Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez, Julio Rodríguez Albarracín, Danilo Roberto Cuadros Palacios, Jhonny Charly Diaz Farfán, Pedro Celestino Reynaldo Córdova y Dionicio Napurí Lavado, bajo los siguientes argumentos: a) Que, respecto a los procesados Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez y Pedro Celestino Reynaldo Córdova existen pronunciamientos previos con calidad de cosa juzgada que resuelven el mismo medio técnico de defensa basado en el mismo fundamento, por lo tanto, la resolución recurrida incurre en causal de nulidad al volver a emitir pronunciamiento sobre un hecho que ya ha sido materia de pronunciamiento prisdiccional. b) Que, en relación a los procesados Cristian Francisco Guzmán Miranda y Julio Rodríguez Albarracín,



el marco de imputación de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal del Callao de fecha 5 de marzo del 2002, tiene como sustento las denuncias interpuestas con fecha 19, 23 y 29 de abril de 1999, en las que solo se hace referencia a la participación de un grupo de empresas en la medida que han formado parte de una cadena de proveedores destinadas a otorgarle crédito fiscal indebido a la Empresa Inversiones Trinidad S.A. no así a los contribuyentes Banco Wiese, Importaciones y Exportaciones Frama S.R.L. y Metales Agregados S.A. que son materia de otras denuncias penales y que se acumularon en el expediente Nº 107-2007, por lo que no se puede decir que se tratan de los mismos hechos. c) Que, referente a los procesados Danilo Roberto Cuadros Palacios y Jhonny Charly Díaz Farfán, se les imputa en el presente proceso haber participade en la transferencia de crédito fiscal inexistente a las empresas Frama S.R.L. y Metales y Agregados S.A., conductas que no forman parte de la imputación penal por delito de defraudación tributaria que fue materia de sentencia por la Primera Sala Penal del Callao, más aun, la empresa Metales y Agregados S.A. recién aparece denunciada como contribuyente involucrado en este delito a partir de la denuncia del caso "Engelhard", por lo cual estos hechos tampoco son los mismos materia de sentencia. d) Que, finalmente, respecto al procesado Dionicio Napurí Lavado en su condición de representante legal y Gerente de Gold Star Minera Industrial S.C.R.L., Frank Albert Export Import E.I.R.L. y como persona natural, ha entregadò facturas a las empresas Frama S.R.L., Metales y Agregados S.A. y al Banco Wiese, referidos a operaciones irreales, hechos que no forman parte de la imputación penal por la que se emitió sentencia en la Primera 🖒 ala Penal del Callao.

를 의. HECHOS IMPUTADOS

Conforme es de verse de la acusación que obra a fs. 1537/1785, se incrimina a los procesados haber formado parte de la cadena de comercialización que se formó en el ejercicio fiscal de 1998, para simular sucesivas compras y ventas de oro que en la realidad no se produjeron, pero que permitió transferir a empresas exportadoras de oro, crédito fiscal por el supuesto pago de impuesto general a las ventas, generando a su vez, para sí mismas, crédito fiscal indebido.





En ese sentido se le imputa de manera especifica a los acusados Cristhian Francisco Guzmán Miranda/ Rodríguez Albarracín, en su calidad de ge/en general de la empresa Peruvian Metals representante legal y onegad de Pedro David Corporation Pérez Miranda. energializado facturas por ventas de oro que la empresa respectivamente: haber Norcentaie; así como haber declarado ante la no realizó, a cambio Administración Tributaria Speraciones de compra de oro también ficticias, valiéndose de liquida ones de compra de supuestos proveedores originales para "limpiar" el origen ilicito de esta mercancía, la misma due fue vendida al Banco de la empresa "Metalurgia Fénix SA: del también procesado Francisco Manie Fejada Meza.

Asimismos a minima a los procesados Darillo Roberto Cuadros Palacios y Jhonny Charly Díaz Farfán, representantes legales y gerentes generales de la empresa Explomin Gold's S.A.C., haber proveido de facturas falsas, sin sustento real, a las empresas: Importaciones W Exportaciones Frama, Inversiones Trinidad y Metales y Agregados S.A. todas proveedoras de las empresas exportadoras Engelhard, y Negociaciones Representaciones, simulando a su vez operaciones de compra de oro a subjestos proveedores.

A Pedro Celestino Reynado Córdova se le imputa que en su condición de Presidente del directorio y gerente general de la Sociedad Minera Nebraska (calificada de empresa comisionista), haber proveído de facturas sin sustento a las empresas Inversiones Trinidad y Metales y Agregados S.A., ambas de Hernán Martorell de Feudis.

OMAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la

gualmente, se le incrimina a Jaime Manuel Ridoutt Rodriguez, gerente general de Acopiadora Importadora y Exportadora de Trinidad S.A., supuesta proveedora de las empresas Inversiones Trinidad (que según la acusación, comercializaba oro de contrabando) y el <u>Banco Wiesse</u>, haber utilizado "liquidaciones de compra" que le extendían vendedores informales, para acusación adquisiciones ficticias de oro en el país.



Finalmente, se incrimina al procesado Dionisio Napurí Lavado, que en su condición de representante legal y gerente general de las empresas Gold Star Minera Industrial S.C.R.L. y Frank Albert Export Import E.I.R.L. y como persona natural, haber proveído de facturas falsas por venta de oro a las empresas Importaciones y Exportaciones Frama, la misma que pertenecía al acusado Antonio Marcos Romero, asimismo a Inversiones Trinidad y Metales Agregados del Perú, ambas de Hernán Martorell Feudis y al Banco Wiese, simulando operaciones de compra de oro a supuestos proveedores.

III. ANALIŞIS

- 3.1. La garantía constitucional de la cosa juzgada exige para su configuración, aparte de la resolución firme, una triple identidad, de sujeto, hecho y fundamento¹, por tanto, frente a la excepción de cosa juzgada planteada por el procesado Cristian Francisco Guzmán Miranda y hecho extensivo por el Colegiado Superior a los procesados Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez, Julio Rodríguez Albarracín, Danilo Roberto Cuadros Palacios, Jhonny Charly Díaz Farfán, Pedro Celestino Reynaldo Córdova y Dionicio Napurí Lavado, se deberá verificar la concurrencia de estos requisitos a fin de establecer la validez o no de la decisión impugnada.
- 3.2. Respecto a la identidad de hecho, se advierte en la sentencia de fs. 1874/1902 y Ejecutoria Suprema de fs. 1903/1907 que se condenó a los procesados Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez (Gerente General de Acopiadora Exportadora de Oro y Metales Preciosos), Julio Rodríguez Albarracín (Gerente de Peruvian Metals Corporation), Pedro Celestino Reynaldo Córdova (Presidente del Directorio de Sociedad Minera Nebraska y Director de Atlantic Gold) y Danilo Roberto Cuadros Palacios (Gerente General de Explomin Gold S.A.C.), por haber realizado maniobras fraudulentas destinadas a de a obtención indebida de saldo a favor por exportación ascendente a S/ 2'134,579 Nuevos Soles en beneficio de la empresa Peruvian Metals Corporation, simulando la realización de compras a supuestos proveedores y la realización de

Ver sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC del 22 de septiembre del 2008.





exportaciones de oro, con la única finalidad de obtener beneficios tributarios en los años de 1998 y 1999.

De igual forma, del estudio de la cabria de comercialización de Peruvian Metals Corporation S.A.C. se establem que las operaciones con sus proveedores Explomin Gold S.A.C. y Social ad Minera Nebraska, así como con los proveedores de estos, Acopiadora Impuradora y Exportadora de Oro y Metales Preciosos S.A., Empresa de Desarrollo Minera S.R.L. Edemi y José García Enoki — Negociaciones del Sur (cuyos representantes han facilitado las facturas de sus empresas para legalizar las compresas operaciones comerciales de Peruvian Metals Corporation S.A.C. region de las (no se realizaron).

Tamble Le na determinado que a través de Peruvian Metals Corporation S.A.C., Minera Nebraska, Explomin Gold S.A.C. y Acopiedora importadora y Exportadora de Oro y Metales Preciosos S.A., se transmitieron fraudulentamente crédito fiscal a la empresa Inversiones Trinidad S.A. Quante el periodo de septiembre a diciembre de 1998; asimismo, se estableció que entre los proveedores que trasladaron el crédito fiscal inexistente a Trinidad se encuentra en el Ejercicio Fiscal del año 1998, Dienicio Napuri Lavado como persona natural y representante legal y que esta general de las empresas Gold Star Minera Industrial S.C.R.L. y Frank Albert Export Import E.I.R.L.

Asimismo, se ha acreditado que Pedro Pérez creó la empresa Peruvian Metal Corporation S.A.C. junto con Rodrigo Albarracin, Cristhian Francisco Guzmán Miranda y Cedrón Tacunan y Explomin Gold S.A.C. junto con Thonny Charly Díaz Farfán, Germán Vitorero Silva y Danilo Cuadro Palacios para el sinternamiento y comercialización ilegal de oro en mercado local con el fin de soprensiones con la no entrega del impuesto general a las ventas, iniciando poperaciones con la empresa Metalor Usa Retinin Corp.

3.3. De los cargos por los cuales fueron sentenciados los procesados Cristian Francisco Guzmán Miranda, Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez, Julio Rodríguez Albarracín, Danilo Roberto Cuadros Palacios, Jhonny Charly Díaz Farfán, Pedro



Celestino Reynaldo Córdova y Dionicio Napurí Lavado, en el expediente signado con el N.º 40-2001 y glosados en los numerales precedentes, se advierte claramente que en ella no se hace referencia alguna a la comercialización de facturas al Banco Wiesse ni a la empresas importaciones y Exportaciones Frama S.A. v. Metales y Agregados S.A., hechos que sí forman parte del objeto del presente proceso, tal como se ha glosado en el numeral II del presente dictamen, por lo que no existe la identidad de hecho, requisito indispensable para que se configure la cosa juzgada a favor de los procesados, por tanto, la excepción propuesta debió desestimarse al no presentarse en autos los fundamentos concurrentes de la cosa juzgada.

IV. CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en uso de las facultades conferidas por ley, es de OPINIÓN que se declare HABER NULIDAD de la Resolución recurrida en el extremo que DECLARÓ FUNDADA la excepción de Cosa Juzgada deducida por el procesado Cristian Francisco Guzmán Miranda, haciendo extensivo de oficio a favor de Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez, Julio Rodríguez Albarracín, Danilo Roberto Cuadros Palacios, Jhonny Charly Díaz Farfán, Pedro Celestino Reynaldo Córdova y Dionicio Napurí Lavado en el proceso que se les sigue por el delito de defraudación tributaria y contra la fe pública en agravio del Estado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADA la excepción de Cosa Juzgada interpuesta².

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1052-2010-MP-FN, expedida en la fecha.

Lima, 18 de mayo de 2010.

TAGV/JABC/lide.

² Es importante señalar que el extremo de la Resolución impugnada que declara INFUNDADA la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado Alberto Amadeo Rosasco Ferreti en el proceso que se le sigue por el delito de defraudación tributaria y contra la fe pública en agravio del Estado, ha quedado consentida y por lo tanto tiene la calidad de Cosa Juzgada.

TOMAS A GALVEZ VILLEGAS Fisest Adjunto Supremo (T) Engargado del Despacho de la

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal